### **LEY DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1917**

**Convención Internacional de Defensa Agrícola.**- Se aprueban las convenciones suscritas por el Delegado de Bolivia al Congreso Internacional Agrícola reunido en Montevideo, relativas a plagas desconocidas.

## Convención Internacional de Defensa Agrícola, relativa a plagas desconocidas

Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina, Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia, Su Excelencia el señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, Su Excelencia el señor Presidente de la República del Ecuador, Su Excelencia el señor Presidente de la República del Paraguay, Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Con el propósito de establecer medidas de previsión en defensa de la agricultura contra las: plagas desconocidas que puedan afectarla, han resuelto celebrar un convenio al efecto, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excedencia el señor Presidente de .la República Argentina, al señor don Enrique B. Moreno, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia, al señor don Juan Lüdeke, Cónsul de Bolivia en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de los Estados Unidos del Brasil, al señor don Eusebio de Queirós-Mattoso, Encargado de Negocios ad interim del Brasil en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, al señor don Enrique B. Moreno;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Ecuador, al señor doctor don Matías Alonso Criado, Cónsul General del Ecuador en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Paraguay, al señor doctor don Luis Abente Haedo, Encargado de Negocios ad ínterim del Paraguay en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú, al señor don Manuel Elias Bonnemaison, Cónsul General del Perú en Buenos Aires.

Y Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor don Eduardo Acevedo.

Quienes, habiendo canjeado, sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

## Artículo 1º.

Por denuncia o a pedido de cualquiera de los Gobiernos, los demás países contratantes quedan obligados a tomar medidas prohibitivas; respecto de la importación de plagas de fácil propagación, cuya existencia no sea conocida en los países adherentes productores y hasta tanto no hagan su aparición en ellos, y cuyos vehículos no tengan desinfección eficaz y práctica.

### Artículo 2º.

El protocolo de la presente convención queda abierto para que puedan acceder a ella los países no representados en esta Conferencia.

La accesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno la República Oriental del Uruguay, y por medio de éste, a los otros Gobiernos signatarios.

### Artículo 3º.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán depositadas en Montevideo en el más breve plazo posible.

Entrará en vigor en cuanto sea promulgada, de conformidad con la legislación de los Estados signatarios.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y han puesto en ella sus sellos.

Hecha en Montevideo a diez de mayo de mil novecientos trece, en un solo ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Ministerio de Relacionas Exteriores de la República Oriental del Uruguay y del cual se enviarán copias conformes, por la vía diplomática, a cada una de las Altas Partes Contratantes.

- (L. S.) Enrique B. Moreno.
- (L. S.) Juan Lüdeke.
- (L. S.) Eusebia de Quirós-Mattoso.
- (L. S.) Enrique B. Moreno.
- (L. S.) Matías Alonso Criado.
- (L. S.) Luis Abente Haedo.

(L. S.) - Manuel Elias Bonnemaison.

(L. S.) - Eduardo Acevedo.

Talleres A. Barreiro y Ramos.- Montevideo.

La Paz, 26 de julio de 1913.

Vistos en Consejo de Gabinete, apruébase la Convención Internacional de Defensa Agrícola relativa a plagas desconocidas suscrita en 10 de Mayo del corriente año, por el Delegado de Bolivia al Congreso Internacional de Defensa Agrícola reunido en Montevideo.

ELIODORO VILLAZON.- Claudio Pinilla.- Alfredo Ascarrunz.- Alejandro Sóruco.- José S. Quinteros.- Carlos Calvo.- Juan María Zalles.

# Convención internacional de defensa agrícola

Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia, Su Excelencia el señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, Su Excelencia el señor Presidente de la República de Chile, Su Excelencia el señor Presidente de la República del Colombia, Su Excelencia el señor Presidente de la República del Ecuador, Su Excedencia el señor Presidente de la República del Perú y Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú y Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay;

Deseando establecer una reglamentación internacional en defensa de la agricultura contra las plagas que la afectan, han resuelto celebrar un convenio al efecto y han nombrado como sus plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina, al señor don Enrique B. Moreno, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Excelencia el señor Presidente de Ha República Oriental del Uruguay;

Su Excelencia el señor Presidente de, la República de Bolivia, al señor don Juan Lüdeke, Cónsul de Bolivia en Montevideo :

Su Excelencia el señor Presidente de la República de los Estado Unidos del Brasil, al señor doctor don Eusebio de Queirós-Mattoso, Encargado de Negocios ad interim del Brasil en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Chile, al señor doctor don Marcial A. Martínez de Ferrari, su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, al señor don Enrique B. Moreno;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Ecuador, al señor doctor don Matías Alonso Criado. Cónsul General del Ecuador en Montevideo:

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Paraguay, al señor doctor don Luis Abente Haedo, Encargado de Negocios ad-interim del Paraguay en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú, al señor don Manuel Elias Bonnemaison, Cónsul General del Perú en Buenos Aires;

Y Su Excedencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay al señor doctor don Eduardo Acevedo.

Quienes, habiendo canjeado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

## Artículo 1º.

Los Gobiernos de los países contratantes se comprometen a establecer, dentro de los respectivos países, los servicios de policía sanitaria vegetal destinados a la defensa de los intereses agrícolas contra las plagas de los vegetales.

### Artículo 2º.

Se entiende por plaga de los vegetales, para los efectos de la presente Convención, los parásitos, las malezas, las aves y animales perjudiciales y toda causal de estado patológico o daño ocasionado por criptógamas, insectos y otros animales, cuando hayan adquirido o amenacen adquirir caracteres de expansión suficientes para producir perjuicios de importancia en las plantas.

### Artículo 3º.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º. sobre la creación de los servicios de policía sanitaria vegetal y para los efectos de la importación, exportación y tránsito de los productos agrícolas, las Altas Partes Contratantes se comprometen a fijar los puertos de importación y a dictar las medidas de control a que quedarán sometidos estos productos.

Artículo 4º.

Los países signatarios se obligan a no autorizar la exportación a los demás países contratantes, sin dar cumplimiento a las exigencias de los servicios sanitarios del país importador y a no aceptar otros certificados de sanidad-origen y sanidad que los expedidos por los servicios sanitarios oficiales, debiendo comunicarse recíprocamente cuáles son los funcionarios autorizados, y con oportunidad las modificaciones y cambios que se introduzcan al respecto.

### Artículo 5º.

Los certificados sanitarios deberán declarar la no existencia de plagas en el plantío o sementera de donde proceden las plantas o partes de las mismas para los cuales se expiden, el nombre del propietario u ocupante de la finca, situación de esta última, número y especie de las plantas a que corresponde el puerto de embarque y desembarque y el nombre y dirección del destinatario.

### Artículo 6º.

Los Estados contratantes se comprometen a comunicarse las leyes y reglamentos de sanidad vegetal que dictasen los respectivos países y las modificaciones que introdujeran, la existencia y desarrollo de las plagas, como igualmente la aparición de nuevas y extinción de antiguas y todo rechazo y destrucción que se hicieren de productos destinados a la importación, informando sobre la procedencia y causa que motivaren dichas medidas.

### Artículo 7º.

Las procedencias de los países adherentes quedan sujetas a las prescripciones de la presente Convención y a las que cada país importador estime por conveniente.

### Artículo 8º.

La segunda Conferencia Internacional de Defensa Agrícola tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, correspondiendo al Gobierno de la República Argentina los trabajos de convocatoria y organización para la fecha que considere más conveniente.

### Artículo 9º.

Créase una Oficina Internacional de carácter permanente encargada de facilitar el cumplimiento de las presentes Convenciones y de servir de intermediaria entre todas las oficinas técnicas de los países anherentes.

Tendrá su asienta en Montevideo y se compondrá de un ingeniero agrónomo designado por el Gobierno del Uruguay y de los representantes diplomáticos de los países sudamericanos acreditados ante este Gobierno.

Los gastos que origine su sostenimiento se distribuirán por partes proporcionales a la población entre todos los países signatarios.

El mismo Cuerpo Directivo de la Oficina dictará su reglamento.

### Artículo 10º.

El protocolo de la presente Convención, queda abierto para que puedan acceder a ella los países no representados en esta Conferencia.

La accesión será notificada, por la vía diplomática, al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, y por medio de éste a los Gobiernos signatarias.

### Artículo 11º.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán depositadas en Montevideo, en el más breve plazo posible.

Entrará en vigor en cuanto sea promulgada, de conformidad con la legislación de los Estados signatarios.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y han puesto en ella sus sellos.

Hecha en Montevideo, el diez de mayo de mil novecientos trece, en un solo ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y del cual se enviarán copias conformes, por vía diplomática, a cada una de las Altas Partes Contratantes.

- (L. S.) Enrique B. Moreno.
- (L. S.) Juan Lüdeke.
- (L. S.) Eusebio de Queirós-Mattoso.
- (L. S.) Marcial Martínez de Ferrari.
- (L. S.) Enrique B. Moreno.
- (L. S.) Matías Alonso Criado.
- (L. S.) Luis Abente Haedo.
- (L. S.) Elias Bonnemaison.
- (L. S.) Eduardo Acevedo.

Talleres A. Barreiro y Ramos.-Montevideo.

La Paz, 26 de julio de 1913.

Vistos en Consejo de Gabinete, apuébase la Convención Internacional. de defensa de la agricultura contra las plagas que la afectan, suscrita en 10 de mayo del corriente año, por el Delegado de Bolivia al Congreso Internacional de Defensa Agrícola reunido en Montevideo.

ELIODORO VILLAZON.- Claudio Pinilla.- Alfredo Ascarrunz.- Alejandro Soruco.- José Santos Quinteros.- Carlos Calvo.- Juan María Zalles.

## Convención relativa a la exploración de los focos de origen de la Langosta

Su Excelencia el señor Presidente de la República. Argentina, Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia, Su Excelencia el señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, Su Excelencia el señor Presidente de la República del Paraguay y Su Excedencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay,

Atendiendo a la importancia y a los intereses comunes que afecta la plaga de la Langosta Shistocerca Paranensis, y a la urgencia de allegar medios para combatirla en sus focos originarios, considerándola como un mal común y al efecto de buscar las fórmulas mas eficaces para una acción conjunta, los representantes de los diversos Estados interesados han resuelto celebrar una Convención, y al efecto, han nombrado como sus plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina, al señor don Enrique B. Moreno, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia, al señor don Juan Lüdeke, Cónsul de Bolivia en Montevideo:

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, al señor doctor don Eusebio de Queirós-Mattoso, Encargado de Negocios ad ínterim del Brasil en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Paraguay, al señor doctor don Luis Abente Haedo, Encargado de Negocios ad interím del Paraguay en Montevideo;

Y Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor doctor don Eduardo Acevedo.

Quienes, habiendo canjeado sus Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

### Artículo 1º.

Se nombrará una Comisión Internacional compuesta de un representante de cada uno de los Estados Interesados, al efecto de la exploración de los lugares considerados como probables focos de producción permanente del acridio (Shistocerca Paranensis) o sea una zona de concentración e irradiación.

### Artículo 2º.

A la Comisión Internacional prevista por el precedente artículo se le franqueará libremente el territorio de los países contratantes y le serán proporcionados los auxilios que solicite.

### Artículo 3º.

Terminada la misión prefijada, la Comisión propondrá o no la creación de una Estación Internacional Central y Subestaciones si lo considera necesario; en el primer caso queda facultada para la designación del personal directivo y auxiliar.

La creación de la o las Estaciones tendría por objeto los siguientes fines:

- A).- La determinación geográfica definitiva de Las áreas de concentración del acridio.
- B).- La preparación y presentación de un plan de campaña aplicable en la zona de concentración y aceptado éste, la dirección de los consiguientes trabajos.
- C).- La información a los países interesados relativa a los movimientos de mangas, con el fin de que puedan adoptar las medidas de defensa necesarias.
- D).- La preparación y remisión en cortos períodos a los respectivos Gobiernos de una Memoria relativa a los trabajos realizados y todo lo que pueda hacerse para la extinción del acridio,

## Artículo 4º.

Cada país interesado concurrirá a los gastos de la Comisión Internacional.

## Artículo 5º.

La proporcionalidad de los gastos que demanden la instalación y funcionamiento de las Estaciones y la aplicación del plan internacional de lucha que deban seguirse, las fijarán oportunamente los Gobiernos, de los países interesados.

Para el mantenimiento de la o las Estaciones internacionales se fija no plazo mínimo de cinco años, prorrogable si lo convinieren las altas partes contratantes.

### Artículo 7º.

Los Estados contratantes prestarán a la o las Estaciones internacionales su concurso científico e informativo a fin de facilitar sus tareas.

### Artículo 8º.

Los Estados representados se comprometen a comunicarse recíproca y telegráficamente los movimientos de las mangas que los amenacen, adoptando al efecto el Código telegráfico anexo a la presente Convención.

### Artículo 9º.

La transmisión de los despachos telegráficos a que hace referencia el artículo que antecede, será considerada por los Gobiernos adherentes como oficial, urgente y de preferencia.

### Artículo 10º.

Los países contratantes reglamentarán dentro de sus propios territorios el servicio telegráfico, recomendándose la adopción de todas aquellas medidas tendientes a darle el carácter de atención que su propósito persigue.

### Artículo 11º.

Los Estados signatarios se informarán recíprocamente, al final de cada campaña anual contra el acridio, sobre el movimiento general de sus invasiones así como los diversos procedimientos de extinción que hayan creado y los resultados obtenidos con ellos.

## Artículo 12º.

Los países con tratantes convienen en efectuar con sus propios servicios y recursos los trabajos de destrucción del acridio migratorio en las zonas subpermanente y temporaria de sus respectivos territorios.

### Artículo 13º.

Fíjase la ciudad de la Asunción del Paraguay como punto de reunión para que los delegados constituyan y organicen la Comisión Internacional.

### Artículo 14º.

Considerando como muy apropiado el período invernal para realizar una campaña investigadora en la zona o zonas de concentración e irradiación de la langosta, el Congreso estima conveniente que los Gobiernos interesados designen sus respectivos Delegados antes del 1º. de Agosto, debiendo encontrarse en la ciudad citada antes del quince del mismo mes.

### Artículo 15°.

La Comisión Internacional podrá constituirse y empezar los trabajos de exploración estando representada la mayoría de los Estados contratantes.

#### Artículo 16º.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán depositadas en Montevideo en el más breve plazo posible.

Entrará en vigor en cuanto sea promulgada de conformidad con fe legislación de los Estados signatarios.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y han puesto en ella sus sellos.

Hecha en Montevideo, el diez de mayo de mil novecientos trece, en un solo ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y del cual se enviarán copias conformes, por la vía diplomática, a cada una de las Altas Partes Contratantes.

- (L. S.) Enrique B. Moreno.
- (L. S.) Juan Lüdeke.
- (L. S.) Eusebio de Queirós-Mattoso
- (L. S.) Luis Alberto Haedo.
- (L. S.) Eduardo Acevedo.

La Paz, 26 de julio de 1913.

Vistos en Concejo de Gabinete, apruébase la Convención Internacional de Defensa Agrícola relativa a la exploración de los focos de origen de la langosta, suscrita en 10 de mayo del corriente año por el Delegado de Bolivia al Congreso Internacional de Defensa Agrícola reunido en Montevideo.

ELIODORO VILLAZON.- Alfredo Ascarrunz.- Claudio Pinilla.- Alejandro Sónico.- José S. Quinteros.- Carlos Calvo.- Juan María Zalles.

### Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

### EL CONGRESO NACIONAL

### Decreta:

Artículo único.- Apruébase las Convenciones Internacionales de Defensa Agrícola relativas a plagas desconocidas, a plagas de los vegetales y a la exploración de los focos de origen de la langosta, suscritas en 10 de mayo de 1913, por el Delegado de Bolivia al Congreso Internacional de Defensa Agrícola, reunido en; Montevideo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional.

La Paz. 17 de noviembre de 1917.

ISMAEL VAZQUEZ.- J. L. Tejada S.- Ad. Trigo Achá, Senador Secretario.-Ricardo Bustamante, Diputado Secretario..-Demetrio Salas Mallo h., Diputado Secretario.

Por tanto; la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 27 de noviembre de 1917.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Julio Zamora,